

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz á D. Modesto López y Fernández, Fiscal de la de Almería.

Otro nombrando para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Almería á D. Federico de Castro y Ledesma, Magistrado de la Territorial de Pamplona.

Otro promoviendo á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Lugo á D. Vicente Menéndez Conde, Magistrado de la de León.

Otro ídem íd. de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, á D. Manuel Muñoz González, Magistrado de la Provincial de Cuenca.

Otro ídem íd. de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cuenca, á D. Adolfo Ríaza y Grimand, Teniente Fiscal de la de Pontevedra.

Otro ídem íd. de Magistrado de la Audiencia Provincial de León, á D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de Palencia.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vich, á D. Joaquín Gómez y Bustamante, Canonigo de la de Zamora.

Otro indultando del resto de la pena que le falta por cumplir á Felipe Batanero Perdicés.

Otro conmutando, por igual tiempo de destierro, el resto de la pena que le falta por cumplir, á Manuel López Herrera.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto prorrogando el contrato celebrado en 30 de Junio de 1900 con los se-

ñores N. M. Rothschild é hijo, de Londres, para la venta en comisión, por cuenta de la Administración de la Hacienda de España, de todo el azogue que produzcan las minas de Almadén.

Otro concediendo, á un capítulo adicional del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra, un crédito extraordinario de 3.000.000 de pesetas, para material de Ingenieros y con destino á las obras que se citan en Melilla y Ceuta.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo las cruces de tercera y segunda clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, pensionadas, al Capitán de Navío D. Miguel Márquez, y Teniente de Navío de primera D. Angel Varela.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden revocando la providencia del Gobernador civil de Valencia, que anuló un acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Sueca.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo expediente instruido á instancia de D. Juan Una y Sartou, vecino de Madrid, solicitando la aprobación de una fundación de primera enseñanza, denominada Fundación Tercero-Torres.

Otra aprobando las oposiciones á plazas de Profesores y Auxiliares de la Sección de Letras de Escuelas Normales de Maestros, anunciadas para proveerse en turno libre en la convocatoria de Julio del año anterior.

Otra nombrando, en virtud de oposición, Catedrático de Lengua inglesa de la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Oviedo á D. José Maria Abalo y Abad.

Otra ídem íd. íd., Catedrático de ídem íd.

de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona á D. José Casadesús Vila.

Otra nombrando, en virtud de concurso de traslación, Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Lugo á D. Jesús Uriarte y Gorocica, Jefe de comprobación de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Otra disponiendo se entiendan modificadas en el sentido que se indica las disposiciones de 12 de Septiembre y 10 de Octubre de 1902 y la de 22 de Junio de 1903.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 118, 119 y 120.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Disponiendo se ejecute por Administración el amojonamiento del monte titulado Montes de Ronda.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Línea de Vapores Tintoré, La Propagadora del Gas, Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico, Sociedad anónima minera El Burcio, Empresa de Electricidad de Casillas, Compañía Vizcaína de Electricidad, Sociedad General de Anuncios de España y Sociedad minera Santa Bárbara.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 5, 6, 7 y 8.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Modesto López y Fernández, Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Algora.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería, vacante por traslación de D. Modesto López, á D. Federico de Castro y Ledesma, Magistrado de la Territorial de Pamplona.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Lugo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Justino Fernández, á D. Vicente Menéndez Conde, Magistrado de la de León, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Vicente Menéndez Conde.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 14 de Marzo de 1881.

En 20 de Diciembre de 1882, se le nombró Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 1.º de Enero de 1883.

En 7 de Octubre de 1888, promovido al Juzgado de primera instancia de Gandía, de ascenso; posesión en 6 de Noviembre.

En 5 de Marzo de 1895, trasladado, á su solicitud, al de Ponferrada; posesión en 3 de Abril.

En 16 de Agosto de 1900, promovido, en turno primero, al de Bilbao; posesión en 10 de Septiembre.

En 18 de Diciembre de 1901, trasladado al del distrito de la Plaza de Valladolid; posesión en 16 de Enero de 1902.

En 28 de Abril de 1902, trasladado, á su solicitud, al de León; posesión en 28 de Mayo.

En 22 de Marzo de 1906, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Audiencia de León; posesión en 7 de Abril.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Federico de Castro, á D. Manuel Muñoz González, Magistrado de la Provincial de Cuenca, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Manuel Muñoz y González.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Marzo de 1889.

Ha ejercido la profesión en Antequera y desempeñado los cargos de Secretario y Fiscal municipal suplente de la Audiencia y Juzgado de la misma localidad.

En 10 de Marzo de 1884, nombrado Vice-secretario de la Audiencia de lo Criminal de Talavera de la Reina; posesión en 1.º de Abril.

En 4 de Octubre de ídem, trasladado á igual plaza de la de Montilla.

En 23 de Diciembre de 1886, promovido á Secretario de la de Algeciras; posesión en 10 de Enero de 1887.

En 9 de Septiembre de 1888, trasladado, á su instancia, á la de Osuna.

En 30 de Julio de 1892, fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Puebla de Alcocer, de entrada; posesión en 24 de Agosto.

En 28 de Septiembre de ídem, promovido, en turno cuarto, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Jaén; posesión en 14 de Octubre.

En 31 de Diciembre de 1894, trasladado á igual cargo de la de Cuenca.

En 16 de Agosto de 1900, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Utrera; posesión en 13 de Septiembre.

En 21 de Septiembre de 1903, trasladado al de Ronda, electo.

En 16 de Octubre de ídem, promovido, en turno segundo, á Abogado Fiscal de la Audiencia de Las Palmas, electo.

En 1.º de Diciembre de ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Salamanca; posesión en 28 de ídem.

En 7 de Abril de 1905, trasladado, á sus deseos, á la de Huelva; posesión en 19 de Junio.

En 21 de Septiembre de 1906, trasladado á Abogado Fiscal de Las Palmas; posesión en 30 de Octubre.

En 27 de Marzo de 1907, promovido, en turno cuarto, á Teniente Fiscal de Albacete, electo.

En 17 de Mayo de ídem, nombrado, á sus deseos, Magistrado de la de Soria; tomó posesión en 22 de ídem.

En 23 de Septiembre de 1908, nombrado, á su solicitud, Teniente Fiscal de la de Las Palmas; posesión en 27 de Octubre.

En 5 de Abril de 1909, trasladado, á su solicitud, á igual plaza en la de Albacete; posesión en 20 de ídem.

En 13 de Mayo de ídem, nombrado, á su solicitud, Magistrado de la Provincial de Cuenca; posesión en 5 de Junio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cuenca, vacante por haber sido también promovido don Manuel Muñoz, á D. Adolfo Rianza y Grimaud, Teniente Fiscal de la de Pontevedra, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Adolfo Rianza y Grimaud.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 23 de Abril de 1874.

En 11 de Julio de 1885, nombrado, en

virtud de oposición, aspirante á la Judicatura, con el número 65 en la escala del Cuerpo.

En 23 de Junio de 1887, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Lerma, de entrada; posesión en 9 de Julio.

En 17 de Marzo de 1888, trasladado al de Villanueva de los Infantes, electo.

En 15 de Abril siguiente, trasladado al de Navahermosa; posesión en 14 de Mayo.

En 31 de Enero de 1899, promovido, en turno segundo, al de Torrijos, de ascenso; posesión en 11 de Febrero.

En 31 de Diciembre de 1900, nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia de Orense, electo.

En 14 de Enero de 1901, nombrado para igual plaza en la de Pontevedra; posesión en 12 de Febrero.

En 1.º de Febrero de 1907, promovido, en turno segundo, al Juzgado de Antequera; posesión en 26 ídem.

En 28 de Marzo ídem, trasladado, á su solicitud, al de Pontevedra; posesión en 10 de Abril.

En 13 de Agosto de 1908, nombrado Teniente Fiscal de la de Pontevedra; posesión en 24 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder Judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de León, vacante por haber sido también promovido D. Vicente Menéndez, á D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de Palencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Méritos y servicios de D. Antonio Abella y Rodríguez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 27 de Diciembre de 1882, habiendo ejercido la profesión en Alcalá de Henares, durante seis meses, y desempeñado el cargo de Abogado Fiscal sustituto de la suprimida Audiencia de dicha ciudad por espacio de dos años.

En 11 de Julio de 1885, nombrado, previa oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 66 en la escala del Cuerpo.

En 26 de Abril de 1886, nombrado Vice-secretario de la Audiencia de lo Criminal de Linares, electo.

En 29 del mismo mes, trasladado á la de Alcalá de Henares; posesión en 5 de Mayo.

En 27 de Junio de 1887, á la de Ciudad Rodrigo.

En 8 de Julio ídem á la de Altea.

En 23 del mismo mes y año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Carballo, de entrada; posesión en 13 de Agosto.

En 17 de Abril de 1893, trasladado al de Albocacer.

En 13 de Septiembre ídem, al de Peñafiel; tomó posesión en 1.º de Octubre.

En 19 de Enero de 1901, al de Olmedo; tomó posesión en 11 de Febrero.

En 14 de Marzo de 1902, promovido, en turno segundo, á la Abogacía Fiscal de Avila; tomó posesión en 26 ídem.

En 24 de Junio íd., trasladado al Juzgado de primera instancia de Rioseco; posesión en 12 de Julio.

En 27 de Mayo de 1907, promovido, en turno tercero, al de Avila; posesión en 5 de Junio.

En 28 de Enero de 1908, trasladado, á su solicitud, al de Palencia; posesión en 19 de Febrero.

Vengo en nombrar para la Canonjía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Vich, por promoción de D. Jaime Collell y Bancells, á D. Joaquín Gómez Bustamante, Canónigo de la de Zamora.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Felipe Batanero Perdices en súplica de que se le indulte ó conmute por otra más leve el resto de la pena de un año y seis meses de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que el reo lleva cumplida más de dos terceras partes de la condena, observando buena conducta, y que la parte perjudicada no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Felipe Batanero Perdices del resto de la pena que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel López Herrera en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de un año y un día de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa por delito de lesiones graves:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado antes y después de delinquir y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Manuel López Herrera, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Valarino.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, autorizó al Ministro de Hacienda para contratar directamente, ó por medio de concurso, la venta en comisión de los azogues que producen las minas de Almadén; y en virtud de esta autorización, con fecha 30 de Junio del citado año quedó formalizado el contrato vigente con los Sres. N. M. Rothschild, é Hijo, de Londres, por un plazo de diez años, que termina en 30 de Junio actual.

Próxima esa fecha, é imposibilitado como se halla el Gobierno, por la clausura de las Cortes, de acudir á ellas en demanda de una disposición legislativa, absolutamente indispensable para celebrar un nuevo contrato de venta ó realizar ésta por gestión directa del Estado, ya que para lo último no existe consignación presupuesta, impónese con verdadero apremio la prórroga del actual contrato, siquiera sea con carácter provisional, pues de otra suerte, sufrirían riesgos evidentes los intereses públicos, si al llegar el día 1.º de Julio tuvieran que suspenderse por la fuerza de las circunstancias las ventas del indicado, mineral.

Ante tal contingencia, que es deber ineludible del Gobierno prevenir, y estando conforme con la prórroga provisional, la casa Rothschild é Hijo, de Londres, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Mayo de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Cobán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se prórroga el contrato celebrado en 30 de Junio de 1900 con los Sres. N. M. Rothschild é Hijo, de Lon-

dres, para la venta en comisión, por cuenta de la Administración de la Hacienda de España, de todo el azogue que produzcan las minas de Almadén, hasta que las Cortes resuelvan, respecto de ese punto, lo que estimen conveniente, para lo cual el Ministro de Hacienda, tan pronto como aquéllas se hallen constituidas, presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con los dictámenes de la Intervención General de la Administración del Estado y del Consejo de Estado en pleno y con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1901,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á un capítulo adicional del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra, un crédito extraordinario de 3.000.000 de pesetas para Material de Ingenieros y con destino á obras de alojamiento, fortificación, vías de comunicación, líneas telegráficas, alumbramiento de aguas, servicio de ferrocarriles militares, agostación, alumbrado de campaña, automovilismo y otros servicios á cargo del Cuerpo de Ingenieros en Melilla y Ceuta.

Art. 2.º El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con los recursos ordinarios del presupuesto vigente ó con los extraordinarios que se concedan para ésta y otras atenciones del Estado.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobán.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr: Como recompensa al mérito contraído por el Capitán de Navío don Miguel Márquez y Teniente de Navío de primera D. Angel Varela, en el trabajo que han llevado á cabo para determinar las modificaciones que pudieran introducirse en los fondos económicos, para que por éstos puedan adquirirse gran parte de los efectos que antes se facilitaban por los Arsenales:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien

concederles, respectivamente, las Cruces de tercera y segunda clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, con pensión.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1910.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor General Jefe del Estado Mayor Central,
Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.
Señor Intendente General de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Serrano Martínez, contra providencia del Gobernador civil de Valencia, revocando un acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Sueca, referente á la elección del Vocal que había de formar parte como Presidente de la del Censo del mencionado Municipio:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales de Sueca se reunió el día 1.º de Octubre del pasado año, con el fin de designar al Vocal que había de formar parte como Presidente de la Municipal del Censo, eligiendo para dicho cargo á D. Vicente Serrano Martínez:

Resultando que D. Francisco Diego Ventura recurrió contra dicha proclamación, fundándose en que adolece de vicio de nulidad por no haber obtenido el proclamado los votos de la mitad, más uno, del total de individuos que forman la Junta local de Reformas Sociales mencionada:

Resultando que el Gobernador civil de Valencia anuló la proclamación de don Vicente Serrano Martínez, fundándose en que la Real orden de 3 de Agosto de 1904 determina que para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las forman, y de no conseguirse esta, requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes.

Resultando que contra dicha providencia ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación D. Vicente Serrano, manifestando que el recurso de D. Francisco Diego Ventura fué interpuesto fuera de plazo legal, y que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no puede darse á la Real orden de 3 de Agosto de 1904 la interpretación que pretende el Gobernador civil en su providencia:

Considerando que del examen de los documentos que integran el expediente, resulta que á la sesión de la Junta local de Reformas Sociales de Sueca, en que se designó al Vocal que había de formar parte como Presidente de la Municipal del Censo, asistieron 13 Vocales de los 15 que componen el citado organismo, obteniendo siete votos D. Vicente Serrano, y teniendo en cuenta que, si bien la regla 13 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, preceptúa que para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomadas por la mitad más uno del total de individuos que las forman, esto no quiere decir que si se trata de una designación, el elegido haya de obtener los votos de la mitad más uno del número total de Vocales que componen la Junta, sino que á la sesión en que la votación se efectue asistan como mínimo la mitad más uno de dichos Vocales, y en ese sentido se interpretan siempre preceptos análogos, con el fin de evitar que exiguas minorías dispongan á su arbitrio de la suerte de Corporaciones y organismos:

Considerando que dicha interpretación se robustece con el segundo apartado de la regla mencionada de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, toda vez que añade: «De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes», dando á entender, por consiguiente, de un modo claro y terminante, cuál es la verdadera finalidad y alcance del citado precepto:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se revoque la providencia del Gobernador civil de Valencia, anulando la proclamación de D. Vicente Serrano Martínez, para formar parte como Presidente de la Junta Municipal del Censo, de Sueca.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de Valencia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido á instancia de D. Juan Uña y Sartou, vecino de Madrid, solicitando la aprobación de una fundación de primera enseñanza, denominada Fundación Tercero-Torres, el Consejo de Instrucción Pública se ha servido emitir el siguiente dictamen:

»Resultando que D. Juan Uña y Sartou, vecino de Madrid, en instancia dirigida al señor Ministro, con fecha 4 de Diciembre último, expone que D.ª Carmen Torres y Pérez de Matos, viuda de D. José Tercero y Torrado, en el testamento bajo que falleció el 15 de Octubre de 1905, en Santa Marta de los Barros, Badajoz, otorgado el 3 de Agosto de 1901, dispuso se construyera en dicho pueblo un Colegio de primera enseñanza para niños y niñas pobres, con lo demás que se creyera conveniente, autorizando y nombrando para realizar su voluntad, bajo todos sus aspectos, á D. Juan Uña y Gómez, y al recurrente, su hijo, con facultades de enajenar los bienes de la testadora, sin intervención ni limitación de persona alguna, nombrar y separar al personal del Colegio, nombrar la persona ó cargo á que debe ir anejo el Patronato activo al faltar ellos, usufructuar los bienes que queden después de construído y dotado el Colegio, y venderlos, convirtiendo su importe en títulos de este:

»Que el Sr. D. Juan Uña y Gómez, aceptando el encargo, construyó el edificio para Colegio y procedió á crear la institución docente que tituló: Fundación Tercero-Torres, dictando las bases por que se ha de regir, y dotándola con un capital efectivo de pesetas 99.368,75, todo lo cual consta en la escritura otorgada á fe del Notario de Madrid, D. Luis Sagrera, el 21 de Febrero de 1908:

»Que las Escuelas fueron abiertas en el mes de Abril de ese año, estuvieron en suspenso por muerte del Maestro, y vuelven á funcionar desde Enero de 1909.

»Que el 15 de Septiembre último falleció el Sr. Uña Gómez, y á tenor de lo mandado por la Sra. Torres, pasó el recurrente á ser el representante de la fundación.

»Que en ese concepto hizo escritura ante el Notario de Almedralejo D. Luis Torrado, el 11 de Octubre de 1909, reduciendo el capital que usufructuaba su señor padre en pesetas 135.532,36, quedando, por tanto, una dotación total para las Escuelas, de pesetas 234.901,11, y reservándose el recurrente, por el derecho que el testamento de la Sra. Torres le concede, el usufructo sobre el resto de los bienes, cuyo valor es de 193.775 pesetas.

»Que estos bienes, inmuebles todos ellos, procurará el recurrente enajenarlos, según las circunstancias lo aconsejen y permitan, y su producto lo invertirá, mediante Agente colegiado de Cambio y Bolsa, en títulos de la Deuda perpetua interior, constituidos en depósito intransferible en el Banco de España á nombre de la fundación, que se usufructuará el recurrente, y á su fallecimiento aumentarán las rentas de las Escuelas.

»Que el recurrente, usando de la facultad consignada en la base 7.ª de las fundaciones, amplió y detalló estas en los

Estatutos, que somete á la aprobación del señor Ministro, y ha modificado la 9.^a

»Que esta base 9.^a, que figura en la aludida escritura de 21 de Febrero de 1908, consideraba que la Fundación Tercero-Torres, podría ser una institución de beneficencia particular, y en tal concepto, comprendida en el Real decreto é Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

»Que en tal caso habría correspondido incoar este expediente ante el Ministerio de la Gobernación, que tiene el protectorado sobre una clase de fundaciones; pero que, con posteridad al otorgamiento de la repetida escritura, se dictaron por el Ministerio de Instrucción Pública las Reales órdenes de 9 y 11 de Julio de 1909, y en virtud de la doctrina en ellas sentada, el recurrente se considera obligado á acogerse á la indudable competencia de este Ministerio, puesto que se trata de una fundación de enseñanza:

»Que es cierto que el artículo 2.^o del citado Real decreto de 14 de Marzo de 1899, declara instituciones de beneficencia, entre otras, á «los Establecimientos ó Asociaciones permanentes destinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como escuelas, colegios, etc.», y que la Real orden de 7 de Mayo de 1903 sostiene que el Ministerio de la Gobernación ejercerá única y exclusivamente la inspección y el protectorado que al Gobierno corresponde sobre todas las instituciones de beneficencia particular destinadas á la enseñanza; mas sobre estas disposiciones está la ley de Instrucción Pública, de 9 de Septiembre de 1857, que define en su artículo 97, como Escuelas públicas, las de obras pías ú otras fundaciones, cuyos derechos de patronato respeta, salvo siempre el de la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde, artículo 98:

»Que los artículos 183 y 184 de la misma ley así lo confirman, como también las Reales órdenes de 15 de Marzo de 1876, sobre nombramiento y separación de los Maestros de Beneficencia, de 26 de Junio de 1886, acordada en Consejo de Ministros; de 16 de Mayo de 1887; de Abril de 1895, de fundación noctezuma, y el dictamen del Consejo de Estado en pleno, emitido el 9 de Julio de 1906 en el expediente de la Fundación Fernández-Areal, en Porriño (Pontevedra):

»Que, por tanto, la base 9.^a de la escritura de 21 de Febrero de 1908, no tiene más valor que el de una apreciación personal que todavía no se ha traducido en ningún acto administrativo, y que permite al recurrente modificarla, acudiendo á este Ministerio de Instrucción Pública, sometiéndose á su competencia, porque hacer otra cosa constituiría una infracción de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puesto que la Fundación de que se trata no tiene nada de benéfica en el sentido literal ni legal de la palabra, sino que es única y exclusivamente una institución de ense-

ñanza, porque esas bases no tienen aún fuerza obligatoria por no haber sido sancionadas con la aprobación administrativa, y porque en la base 7.^a el otorgante Sr. Uña Gómez reservó al recurrente la facultad de desenvolver las bases, redactar los estatutos, adicionar ampliar y modificar la Fundación.

»Que por todo lo expuesto, el recurrente suplica al señor Ministro se sirva autorizar y aprobar la Fundación Tercero-Torres, de Santa Marta de los Barros y sus Estatutos, ejerciendo sobre ella el protectorado é inspección que las leyes atribuyan al Gobierno, y respetando todos los derechos que emanan de la voluntad de la testadora y todos los reservados al patronato; que el Ministerio de Instrucción Pública preste á la Fundación todos los auxilios que con arreglo á las leyes sea posible otorgar á establecimientos de este género, y que una vez cotejados, con sus copias, los documentos que acompaña, se ordene su devolución al recurrente para que surtan efectos donde convenga:

»Resultando que el Sr. Uña Sartou presenta con su instancia copia notarial y copia simple de la mencionada escritura de fundación y dotación, de 21 de Febrero de 1908, en que está testimoniado el testamento de D.^a Carmen Torres, copia notarial y copia simple de la escritura de 11 de Octubre de 1909 de ampliación de la dotación, plano y fotografías de las Escuelas de la fundación y Estatutos de ésta:

»Resultando que el Negociado y la Sección correspondiente de la Subsecretaría del Ministerio informan que puede accederse á lo solicitado por el Sr. Uña y Sartou; pero que antes de dictaminar en definitiva, proponen que pase el expediente á este Consejo:

»Considerando que de los documentos autorizados en legal forma, que exhibe el recurrente, aparece que D.^a Carmen Torres y Pérez de Mateo, en testamento ológrafo, otorgado en 3 de Agosto de 1901, y declarada su identidad por auto del Juzgado de primera instancia de Almedralejo, de 11 de Noviembre de 1905, consigna textualmente que en el caso de que su marido, á quien tenía nombrado su heredero, muriese antes que ella, era su voluntad que en el solar de las casas que habitaba se construyese un Colegio de primera enseñanza para niños y niñas pobres, con lo demás que se creyese conveniente; que para realizar este objeto bajo todos sus aspectos, autorizaba y nombraba á D. Juan Uña y Gómez, y en su defecto á su hijo D. Juan Uña y Sartou, para que sin intervención ni limitación de persona alguna, enajenase toda clase de bienes, para nombrar y separar el personal del Colegio y para nombrar la persona ó cargo á que debe ir anejo el Patronato activo después de la falta de ellos; que si después de construido y dotado el

Colegio quedaren algunos bienes, los usufructuarán los expresados Sres. Uña por su orden, pudiendo enajenarlos, convirtiendo su importe en títulos del Colegio, cuyos intereses, á su fallecimiento, servirán para mejorar la enseñanza, menos 1.500 pesetas de indemnización al patrono, por visitas:

»Considerando que conforme á la escritura pública otorgada por D. Juan Uña Gómez el 21 de Febrero de 1908, ante el Notario de Madrid, D. Luis Sagrera, se construyó el edificio para Colegio según la voluntad de la fundadora, apreciado en 42.300 pesetas, y el Sr. Uña creó la Institución en que se educarán gratuitamente á niños pobres de ambos sexos, proporcionándoles los conocimientos que por el Patronato se considere más adecuados á su condición y á las circunstancias de la localidad; que esta Institución persigue el fin de formar hombres dignos y honrados y ciudadanos útiles capaces de contribuir á la mejora de su pueblo y de su patria, inspirando su obra en los principios de la más sana moral y su conducta en la más amplia y noble tolerancia; que el Patronato de la Institución corresponde á D. Juan Uña Sartou, y en su defecto á quien éste designe; que el Patronato asume la representación legal de la Institución, su dirección, gobierno y administración y la facultad de nombrar y separar el personal de la misma, y que la Institución se denomine Fundación Tercera-Torres; que la renta asignada al Colegio en aquella fecha fué la correspondiente á 69.000 pesetas nominales en 12 títulos de la Deuda 4 por 100 interior, depositados en el Banco de España á favor del otorgante Sr. Uña y Gómez, como Patrono de dicha Fundación Tercera-Torres, de Santa Marta, Badajoz; que el Sr. Uña y Gómez reservó á su hijo y sucesor en el Patronato, Sr. Uña Sartou, la facultad de desenvolver las bases establecidas por el otorgante, redactar estatutos, adicionar, ampliar y modificar la fundación y aumentar la dotación de la misma, según lo aconsejen las circunstancias y la mayor amplitud que se desee dar á los fines de la Institución; que puesto que la señora Torres confió al otorgante Sr. Uña Gómez en su testamento, de un modo explícito y concluyente, el encargo de cumplir su voluntad sin más norma ni limitación que su criterio y su conciencia, excluyendo toda intervención extraña, el otorgante entendía que la Fundación Tercero-Torres se hallaba comprendida en los artículos 4.^o y 6.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y 6.^o de la Instrucción de la misma fecha, y que siendo de beneficencia particular no procedía instruir expediente alguno para su clasificación, á tenor de lo prevenido en el artículo 53 de dicha Instrucción, que sólo lo exige para los casos dudosos, conforme á su propio texto y á la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus

tencia de 30 de Enero de 1907, y que el Sr. Uña Gómez se reservó para sí y su hijo el Sr. Uña Sartou, según la voluntad de la causante Sra. D.^a Carmen Torres, el usufructo de los restantes bienes dejados por ésta, que ascendían á pesetas 299.474,50.

»Considerando que D. Juan Uña y Sartou, por escritura de que dió fe el Notario de Almendralejo D. Luis Torrado, en 11 de Octubre de 1909, aumentó la dotación de la Fundación Tercero-Torres, en pesetas 135.532,36:

»Considerando que el remanente de la herencia de la Sra. Torres, que según se expresa en esa escritura, importa pesetas 193.775, se propone el Sr. Uña Sartou invertirlo en Títulos de la Deuda pública que depositará en el Banco de España, á nombre de la Fundación Tercero-Torres, y pasarán á aumentar la renta de ésta al fallecimiento del Sr. Uña:

»Considerando que los Estatutos que presenta el Sr. Uña Sartou con su instancia, dicen que la Fundación Tercero Torres tiene por objeto esencial la educación de niños y niñas pobres de Santa Marta, atendiendo más á la plena formación de su carácter y personalidad que á la instrucción.

»Que ésta se fomentará con toda la intensidad posible, pero considerándola siempre como un medio de lograr la elevación moral de los alumnos.

»Que la Fundación ha de inspirar su conducta en la más amplia y noble tolerancia, permaneciendo siempre extraña á toda diferencia política ó religiosa, porque ella ha de representar la fusión de todas las diferencias en una aspiración de interés común: el bien de los niños del pueblo.

»Que la Fundación no ha de reducir su obra á la Escuela para niños, sino que ha de procurar ser un poco educadora y de altura para el pueblo todo.

»Que á la muerte del Sr. Uña Sartou recaerá el Patronato en una Junta compuesta de cinco Patronos titulares y dos suplentes; que los cinco primeros serán designados por el Sr. Uña Sartou en su testamento, y al fallecimiento del Sr. Uña, los Patronos titulares procederán en seguida á designar los dos suplentes.

»Que cuando muera uno de los titulares entrará á ser titular el primer suplente y se designará un nuevo suplente que será segundo.

»Que el Patronato asume la representación jurídica de la fundación, y á su cargo correrán la dirección, gobierno y administración de la misma.

»Que constituyen el capital de la Fundación los bienes en que ha sido dotada en las escrituras de 21 de Febrero de 1908 y 11 de Octubre de 1909, valoradas en la cantidad total de pesetas 234.901,11, y además en los bienes cuyo usufructo, según la citada escritura de 11 de Octubre de 1909, corresponde al Sr. Uña Sartou,

sobre los cuales adquirirá la plena propiedad, á la muerte de este señor, y que figuran en la expresada escritura, tasados en pesetas 193.775.

»Que el Patronato destinará una parte de las rentas de la Fundación, que en ningún caso será menos de la décima parte de aquéllas, á la constitución de un fondo de reserva, en previsión de crisis financieras ó económicas, conversión de la Deuda pública, impuestos, etc., que puedan venir á disminuir rentas ó capital.

»Que la determinación de las circunstancias que deben concurrir en los niños para su admisión y permanencia en las Escuelas se hará en cada caso por el Patronato, sin otra norma para decidir que la necesidad y conveniencia moral y material del pobre niño.

»Que los Maestros serán responsables ante el Patronato, de su obra, pero disfrutarán de la mayor libertad para realizarla, quedando el desenvolvimiento pedagógico de la misma á su criterio.

»Que han de estar poseídos de verdadero espíritu evangélico, de profunda vocación, y han de ser de ejemplaridad notoria.

»Que no tendrán más medio para ejercer su influjo sobre los niños que su ascendiente personal, su ejemplo, su cariño y su autoridad moral, porque en las Escuelas no habrá premios ni castigos:

»Considerando que la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, en sus artículos 97, 98 y 103 dice que son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto; que los derechos de Patronato serán respetados, salvo siempre el de la suprema inspección y dirección que al Gobierno compete, y que la provisión de las Escuelas de Patronato se hará conforme á lo dispuesto por el fundador en personas que tengan los requisitos que exige la Ley, y con la aprobación correspondiente.

»Vistas las Reales órdenes de 26 de Marzo y 3 y 11 de Junio de 1909:

»El Consejo opina que procede acceder á lo solicitado, previniendo al recurrente D. Juan Uña Sartou que, conforme á lo expuesto en su instancia al constituir el depósito en el Banco de España, á nombre de la fundación, de los títulos de la Deuda pública que adquiera con el producto de las fincas que quedan por enajenar de la herencia de D.^a Carmen Torres y Pérez de Mata, lo participe á este Ministerio, acompañando los justificantes oportunos, y que se signifique al señor Ministro la conveniencia de que por una disposición de carácter general, expresada en una ley á ser posible, ó al menos en un Real decreto, se determine de un modo indudable la competencia del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas

Artes, en todo lo referente á las fundaciones de enseñanza, inspirándose en la ley de 9 de Septiembre de 1857 y sentencias del Tribunal contencioso y cuantas resoluciones se dictaron por este Ministerio sobre la materia.»

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Es también la voluntad de S. M. que se manifieste la satisfacción con que el Gobierno ha visto la fundación instituida por D.^a Carmen Torres y Pérez de Mata y el generoso desprendimiento de don Juan Uña y Sartou aumentando la dotación de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á plazas de Profesores y Auxiliares de la Sección de Letras de Escuelas Normales de Maestros, anunciadas para proveerse en turno libre en la convocatoria de Julio de 1909; de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se aprueben dichas oposiciones.

2.º Que en su virtud se nombre á don José Juncal Berdulla y á D. A. Augusto Vidal Perera, Profesores numerarios de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Barcelona y Granada, respectivamente, con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada uno; á D. José Mateo Sánchez y D. Antonio Blanca Cordero, Profesores numerarios de la misma Sección de Escuelas Normales de Maestros, Profesores de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos de Guadalajara y Lugo, respectivamente, con el sueldo anual de 2.000 pesetas cada uno, y á D. Melquiades Julio Cosín y Gómez Cambronec, D. Raimundo Torres Blesa, D. Manuel Saavedra Martínez, D. Félix Urabayen Grindo, D. Galo Recuero García y D. José María Rodríguez, Auxiliares de la misma Sección de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Toledo, Burgos, Málaga, Salamanca, Alicante y Pontevedra, respectivamente, con la gratificación anual de 1.000 pesetas cada uno.

3.º Que dichos nombramientos se inserten en la GACETA en el orden en que figuran en la propuesta del Tribunal calificador, que es en el que figuran en el párrafo anterior.

4.º Que se declaren desiertas las plazas de Auxiliares de la repetida Sección de las Normales de Córdoba y Santiago. De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua inglesa de la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Oviedo, anunciada en turno libre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Catedrático de dicha asignatura en la Sección expresada, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, pagado de los fondos provinciales y municipales, y con las demás ventajas que la Ley le otorga, á D. José María Abalo y Abad, el cual habrá de presentar el título de Profesor Mercantil para tomar posesión de su cargo, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 52 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, debiendo efectuar el abono de los derechos correspondientes para la expedición del título profesional de Catedrático, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39 del mismo decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, anunciada en turno de Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el expresado cargo á don José Casadesús Vila, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 por razón de un quinquenio, debiendo ser baja con esta fecha en la plaza de Catedrático de igual asignatura en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, y acreditarle la posesión en el mismo día en la Cátedra de Barcelona, según lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y Real orden de 1.º de Septiembre siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien, con esta fecha, nombrar en concurso de traslación, Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Lugo á D. Jesús Uriarte y Gorroñica, Jefe de Comprobación de

la Comisión permanente de Pesas y Medidas, debiendo conferirse, en concurso de traslación, este último cargo y las vacantes que vayan resultando por su provisión.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Al Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Rectorado de la Universidad Central, referente á la formación de los expedientes de grados, reválidas y títulos por los funcionarios de aquella Secretaría:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Septiembre y 10 de Octubre de 1902, y la de 22 de Junio de 1903, dictando reglas para llevar á cabo aquel servicio, y teniendo en cuenta las razones expuestas en su oficio por el Rectorado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las citadas disposiciones de 12 de Septiembre y 10 de Octubre de 1902 y 22 de Junio de 1903, se entiendan modificadas en el sentido de que los extractos de los expedientes de grados y reválidas, y de expedición de títulos de Facultad ó carrera universitaria, podrán ser escritos de puño y letra de cualquier funcionario de los distintos Negociados de la Secretaría de las Universidades y demás Centros de enseñanza oficial, siempre que el trabajo se haga bajo la inmediata dirección y responsabilidad del Jefe del Negociado correspondiente, el cual autorizará con su firma todos los documentos después de hacer una escrupulosa revisión de los justificantes académicos que obren en el expediente personal del alumno y de los demás que dicho Jefe tenga también á su cuidado, garantizando así la exactitud de los extremos consignados en dichos extractos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 118.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE.—Francia.—Placer de Rochebonne.—Fondeo de boyas y de un pontón.—*Avis aux navigateurs número 179/1.097. Paris, 1910*

Número 543.—Debiendo continuarse los trabajos emprendidos sobre el placer de Rochebonne, se tomaron las siguientes disposiciones provisionales:

a). Se fundaron en las proximidades de la «Congrè» 8 boyas de amarres prismáticas blancas;

b). Un pontón rojo de 3 palos con antenas para telegrafía sin hilos, que está marcado *Rochebonne*, se fondeó á 1 3/4 milla al NNE. de la cabeza de la «Congrè», presentando de noche las luces reglamentarias de fondeo;

c). Un vaporcito y dos chalanas de hierro, empleados en estos trabajos, se fondearán de noche á 1,25 millas al NE. de la «Congrè», teniendo igualmente sus luces reglamentarias de fondeo.

Situación aproximada: 46° 12' 10" N. y 3° 46' 44" E. (2° 25' 36" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 26. Carta número 150 A de la sección II. Derrotero número 35, página 87.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Proximidades de Spithead.—Blancos-bovas.—Noticias.—*Notice to Mariners número 617. Londres, 1910.*

Número 544.—Los tres pares de boyas (blancos) que estaban fondeadas anteriormente al Norte del banco «Bullock Patch», se han trasladado, fondeándolas en dirección Este-Oeste, al Este de este banco.

La más al Oeste de estas boyas está fondeada en 13 metros de agua, en las siguientes marcaciones: el barco-faro *Nab* al S. 85° W. á 3,4 millas; y el molino de viento de *Fast Wittering* al N. 18° E.

La más al Este está á una milla al Este de la precedente.

Las boyas de cada par distan 135 metros una de otra, y los tres pares son equidistantes.

Situación aproximada del barco-faro *Nab*: 50° 42' 30" N. y 5° 13' 4" E. (0° 59' 16" W. de Gw.)

Carta número 217 A de la sección II. Derrotero número 35, página 502.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Escalda occidental.—Zeegat de Flessingue.—Funcionamiento de la sirena de niebla de Nieuwe-Sluis.—*Avis aux Navigateurs número 177/1.084. Paris, 1910.*

Número 545.—Presta nuevamente servicio la sirena de niebla á vapor de Nieuwe-Sluis, cuyo funcionamiento estaba suspendido temporalmente.

Situación aproximada: 51° 24' 24" N. y 9° 42' 41" E. (3° 30' 11" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 164.

Bocas del Ems.—Isla Rottumerog.—Modificaciones en los sectores de la luz.—*Avis aux Navigateurs número 172/1.053. Paris, 1910.*

Número 546.—Se modificó la luz fija, de 2 sectores blancos, 1 rojo, de Rottumerog, apareciendo actualmente del modo siguiente:

Fija blanca: Del N. 9° E. al N. 14° E. (5°).

Fija roja: Del N. 14° E. al N. 36° E. (22°).

Fija blanca: Del N. 36° E. al N. 44° E. (8°).

Ocultas: En el resto del horizonte.

Situación aproximada: 53° 32' 41" N. y 12° 45' 20" E. (6° 33' 0" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie B, página 206. Cartas números 44 y 45 de la sección II.

Grupo 119.—MAR DEL NORTE.—Alemania.—Elba.—Cuxhaven.—Lugar reservado para ejercicios.—*Avis aux Navigateurs número 179/1.099. Paris, 1910.*

Número 547.—Del 6 de Junio al 13 de Agosto de 1910, tendrán lugar ejercicios periódicos desde la salida del sol hasta el anochecer. El lugar reservado para estos ejercicios está situado fuera del canal, entre las boyas 14 y 17, y será balizado por boyas amarillas con bandera roja. Las chalanas fondeadas en este lugar izarán dos luces blancas cuando esté prohibido atravesar el lugar reservado durante la noche.

Del 6 de Junio hasta mediados de Agosto de 1910, también se verificarán ejercicios al Sur de Kugelbake, al Oeste del canal.

Toda infracción á las órdenes dadas por el vapor de vigilancia, expone á una multa que puede llegar á 100 marcos.

Situación aproximada de Cuxhaven: 53° 52' N. y 14° 54' 34" E. (8° 42' 14" E. de Gw.)

Carta número 45 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Bahía de Liverpool.—Luz de Bidston. Modificación.—*Notice to Mariners número 652. Londres, 1910.*

Número 548.—Se aumentó la potencia luminosa de la luz de Bidston. Esta luz queda oculta al Oeste de su dirección N. 24° W., en vez de serlo al Oeste de la dirección N. 15° W., como se decía en el Aviso número 426 de 1910.

Situación aproximada: 53° 24' 0" N. y 3° 8' 4" E. (3° 4' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 196.
Carta número 233 de la sección II.

Canal de Bristol.—Portishead.—Supresión de la luz de marea.—*Notice to Mariners número 638. Londres, 1910.*

Número 549.—Se suprimió la luz de marea fija blanca, encendida en la extremidad del muelle de Potishead.

Situación aproximada: 51° 29' 30" N. y 3° 27' 4" E. (2° 45' 16" W. de Gw.)

Cuaderno de faros serie C, página 230.
Carta número 221 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Córcega.—Bocas de Bonifacio.—Funcionamiento de la luz de la torre-baliza de Lavezzi.—*Avis aux Navigateurs número 173/L.059. París, 1910.*

Número 550.—Funciona nuevamente con normalidad la luz blanca de un grupo de 3 ocultaciones cada 10 ó 15 segundos, de la torre-baliza de Lavezzi, que estaba apagada accidentalmente. (Aviso número 173 de 1910.)

Situación aproximada: 41° 19' 0" N. y 15° 27' 37" E. (9° 15' 17" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 68.
Carta número 261 A de la sección III.
Derrotero número 7, página 277.

Cerdeña.—Estuario de la Magdalena.—Ensenada de Parau.—Bajo.—Baliza.—*Avvisi ai Naviganti número 109/152. Génova, 1910.*

Número 551.—Una baliza formada por una barra de hierro con mira cilíndrica blanca se estableció en la parte Oeste de una seca llamada *Due Piagge*, cubierta con 0,4 metros de agua, situada en la ensenada de Parau, á 270 metros al Este de la cabeza del muelle.

Situación aproximada: 41° 10' 50" N. y 15° 35' 39" E. (9° 23' 19" E. de Gw.)

Carta número 261 de la sección III.

Grupo 120.—Estrecho de Singapoor.—Salat Sinki.—Banco al Este de la isla Freshwater.—*Notice to Mariners número 530. Londres, 1910.*

Número 552.—Un buque con 9,1 metros de calado tocó sobre un bajo situado á una milla al N. 63° E. de la extremidad SE. de la isla Freshwater.

Situación aproximada: 1° 14' 15" N. y 110° 0' 4" E. (103° 47' 44" E. de Gw.)

En dicho lugar las cartas inglesas marcan una sonda de 8,7 metros.

Carta número 967 de la sección I.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Long Island Sound. Punta Parsonage.—Boya luminosa.—*Notice to Mariner, 17/899. Washington, 1910.*

Número 553.—Al lado de la boya de asta número 28 1/2, se fondeó una boya de asta luminosa, con luz fija blanca, en las siguientes marcaciones: al lado derecho de la isla Manursing, al N. 27° E.; el faro de la isla Gran Capitán, al N. 47° 30' E., y la Punta Parsonage, al S. 67° 30' W. Durante el invierno sólo quedará en su lugar la antigua boya de asta, considerada como boya de vigilancia.

Situación aproximada: 40° 56' 49" N. y 67° 28' 11" W. (73° 40' 31" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 160.

Carta número 587 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Canal principal. Casco y boya.—*Notice to Mariners, 17/901. Washington, 1910.*

Número 554.—A unas 3,5 millas al S. 11° 30' W. del faro de Thomas Point-Shoal, se fondeó en 10 metros de agua una boya de asta pintada á fajas horizontales rojas y negras situada á 15 metros al SE. del casco de la goleta *Sunny South*, cubierta con 6 metros de agua, pero cuyos palos emergen 7,5 metros.

Situación aproximada del faro: 38° 53' 57" N. y 70° 13' 51" W. (76° 26' 11" W. de Gw.)

Carta número 586 de la sección IX.

Pamlico Sound.—Entrada del Río Bay.—Punta Bay.—Luz.—*Notice to Mariners, 17/905, Washington, 1910.*

Número 555.—En la extremidad S. del banco que despende la punta Bay, al lado N. de la entrada del río Bay, en el Pamlico Sound, se encendió la luz siguiente:
Carácter: Fija blanca.

Altura de la luz sobre el mar: 4,8 metros.

Faro: Construcción roja, formada por tres pilotes unidos por flejes horizontales.

Situación aproximada: 35° 10' 20" N. y 70° 18' 6" W. (76° 30' 26" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 5, página 218.

Carta número 543 de la sección IX.

Brasil.—Puerto Tamandare.—Boyas desaparecidas.—*Notice to Mariners número 641. Londres, 1910.*

Número 556.—Han desaparecido todas las boyas que estaban fondeadas en puerto Tamandare, á excepción de la boya que marca la Baixa Grande, situada á la entrada del puerto.

Se avisará cuando se coloquen las boyas en su lugar.

Situación aproximada: 8° 44' 30" S. y 28° 52' 11" W. (35° 4' 31" W. de Gw.)

Carta número 38 de la sección VIII.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

MONTES

Visto lo manifestado por V. S. con motivo del resultado negativo de la subasta celebrada en ese distrito para la ejecución del amojonamiento del predio denominado Montes de Ronda, radicante en término de Corte de la Frontera, para cuyo servicio fué aprobado por Real orden de 5 de Marzo último un presupuesto de 7.505,99 pesetas, de las cuales 4.540,17 eran para la ejecución material de la obra que habían de servir de tipo en la subasta, y 2.965,82 para indemnizaciones del personal facultativo y auxiliar, jornales y demás gastos que ocasiona el replanteo del deslinde y recepciones provisional y definitiva de la obra.

Considerando que son de tener en cuenta las razones aducidas por V. S. de que el amojonamiento expresado se verifique por el sistema de Administración, dada la casi seguridad de que no concurrirían licitadores á otra subasta si fuese anunciada, por el escaso importe á que asciende el presupuesto de contrata y el género de obra que ha de realizarse, y

Considerando que ésta puede ser hecha sin que sufra aumento en el coste total autorizado por la referida Real orden, por cuyo motivo es procedente se desista de subastar la adjudicación de tal amojonamiento, que debe ser realizado en el corriente año por ese distrito forestal,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Inspección de Deslindes y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer que se autorice á ese distrito para que ejecute por administración el amojonamiento del monte Montes de Ronda, sobre la base del presupuesto de 7.505,99 pesetas, aprobado por Real orden de 5 de Marzo último, desistiendo del procedimiento de subasta por ineficaz en el caso presente y que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo establecido en las vigentes disposiciones.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1910.—El Director general, T. Gallego, Señor Ingeniero Jefe del distrito forestal de Málaga.